

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 1100140030642022-0054900 de EDWIN GIOVANNY VASQUEZ contra COMPENSAR EPS

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Edwin Giovanni Vásquez, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de Compensar EPS, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta que el accionante que está en recuperación de ciertas secuelas que le dejó el COVID-19, que desde hace 5 meses asiste al médico general por no poder caminar debido a un fuerte dolor en la cadera y rodilla izquierda, a lo cual el médico le indicó que era normal en su recuperación, sin embargo posteriormente determinó el médico especialista en rodilla y cadera, que era necesario un trasplante de cadera y liberación de rodilla zona izquierda, además de un tratamiento por parte del fisiatra para tratar los nervios que se vieron comprometidos.

Señala que, Compensar EPS, le autorizó en la clínica los Cobos, cita con el cirujano especialista en cadera y rodilla, quien le ordenó un TAC y radiografías las cuales fueron autorizadas por Compensar EPS, practicados estos exámenes le informaron que se gestionaría la cirugía para inicios del mes de abril, sin embargo en la última cita le indicaron que vía WhatsApp programara la cirugía, pero por este medio no le responden, enfatizando que lleva más de 8 meses solicitando la cirugía, sin que le asignen la fecha para el procedimiento, considerando que día a día su salud se ha deteriorado, pues ya no tiene una calidad de vida debido a que no puede caminar.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indica que la conducta de Compensar EPS atenta contra los derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA e INTEGRIDAD PERSONAL. razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se ORDENE a COMPENSAR y/o quien corresponda, que sea ordenada las dos cirugías que requiere en sus miembros inferiores zona izquierda, cadera y rodilla, teniendo en cuenta que Compensar y la Clínica los Cobos ya lo autorizaron, pero no tengo una fecha a pesar de tener todos los exámenes solicitados por el cirujano.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, ordenando oficiar a Compensar Salud E.P.S., para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y allegue copia de los documentos que respaldaran su defensa vinculando igualmente a la Clínica Los Cobos y solicitándole que se manifiesta a cerca de los hechos relatados en la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, a través de apoderado, en respuesta a la acción de tutela, señaló que, el 15 de abril la médico gestora, solicito a la IPS LOS COBOS, le remite correo electrónico, indicando la programación realizada al usuario, para la práctica de la cirugía requerida solicito se le fijara la fecha para la intervención, aclarando que el paciente había sido evaluado en la junta del 23 de marzo de 2022, y el 5 de abril fue evaluado por uno de los galenos tratantes para programar su intervención, enfatizando la priorización por el estado clínico; a lo que la Clínica Los Cobos le respondió que la fecha de programación del procedimiento estaba para el 24 de junio y cita de anestesia el 21 de junio de 2022, y que esta fecha ya se le había notificado al paciente, además de brindarle toda la información sobre el procedimiento a practicar.

- LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S. Allego escrito en el cual hace referencia a otra acción constitucional que cursa en otro despacho judicial.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión del accionante se orienta a que Compensar Salud E.P.S. y la Clínica LOS COBOS, le fijen fecha para las dos cirugías que requiere en sus miembros inferiores zona izquierda, cadera y rodilla, teniendo en cuenta que Compensar y la clínica los Cobos ya lo autorizaron y le practicaron todos los exámenes solicitados por el cirujano.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el problema jurídico se contrae a establecer si Compensar Salud E.P.S. y la Clínica LOS COBOS, como garante y responsable de la prestación del servicio de salud de Edwin Giovanni Vásquez, desconocen sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, en lo que corresponde a señalar una fecha a efecto que se le practiquen las cirugías que requiere en sus miembros inferiores zona izquierda, cadera y rodilla

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que “[l]a salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que “[e]l derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el *sub examine* resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de la documentación aportada al expediente, se vislumbra la orden del cirujano ortopedista en cuya descripción se indica "reemplazo protésico total primario complejo de cadera (artrosis secundaria)" de fecha 5 de abril de 2022, luego existe una orden médica, en la que indica el procedimiento a seguir para el paciente.

Ahora bien, respecto al derecho a la salud y principio de integridad en la prestación del servicio a personas de la tercera edad la H. Corte ha dicho:

El principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sea parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por

cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

V. CASO CONCRETO

En el *sub lite*, se advierte que efectivamente el paciente requiere de la intervención alegada en su escrito de tutela, pues de la documentación aportada y de la respuesta dada a esta acción de tutela por parte de la EPS, existe una orden del médico tratante, específicamente del cirujano ortopedista en cuya descripción al extender la orden señalo que el paciente requiere "reemplazo protésico total primario complejo de cadera (artrosis secundaria)" dicha orden deviene del 5 de abril de 2022; igualmente se advierte de la respuesta dada a esta acción de amparo por parte de la accionada, informo que la IPS LOS COBOS, les remitió un correo electrónico, comunicándole la programación para la práctica de la cirugía requerida, la cual fue programada para el 24 de junio de 2022 y la cita de anestesia para el día 21 de junio de 2022, fecha esta que fue dada a conocer al accionante; situación está que constituyendo un hecho superado.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL** (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **EDWIN GIOVANNY VASQUEZ** contra **COMPENSAR EPS** de acuerdo a la parte motiva de esta providencia por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69bcce92e35999fe6a8f07e3a01629b9f1b88dfeba43d8d418a14912721efe2e

Documento generado en 02/05/2022 09:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>